

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés relativo a la instalación de una Estación de teledifusión y telemando de satélites en las islas Canarias.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

POR CUANTO el día 4 de junio de 1964 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés relativo a la instalación de una Estación de teledifusión y telemando de satélites en las islas Canarias, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno francés, convencidos de la importancia que ambos países deben conceder a la investigación espacial con fines pacíficos, han decidido cooperar para la instalación en España de una estación de teledifusión y telemando de satélites y concluir el siguiente Acuerdo:

Artículo 1

La estación, financiada conjuntamente, será establecida en la isla de Gran Canaria, al sur de Las Palmas.

Por acuerdo de ambos Gobiernos, podrán añadirse eventualmente a la citada estación equipos para su progresiva modernización o para completarla.

El Gobierno español proveerá a su debido tiempo el terreno y las vías de acceso necesarios.

El Gobierno francés instalará la estación, con la participación financiera del Gobierno español que se fije posteriormente por cambio de cartas, teniendo en cuenta las reglas de la legislación española aplicable en la materia.

El terreno, las vías de acceso y todas las edificaciones serán propiedad del Gobierno español. A la terminación del Acuerdo, el Gobierno español podrá darles el destino que juzgue oportuno.

La localización exacta de la estación y la superficie de terreno necesaria serán decididos posteriormente por representantes de ambos Gobiernos.

Artículo 2

El Gobierno español y el Gobierno francés adoptarán conjuntamente las disposiciones oportunas para la instalación y explotación de la estación. Determinarán de común acuerdo los detalles necesarios para su establecimiento y funcionamiento.

Los asuntos de orden general derivados de la aplicación de la legislación española y de las relaciones de la estación con las autoridades españolas estarán a cargo de un Director, designado por el Gobierno español.

La estación será manejada por el Centre National d'Etudes Spatiales, bien directamente, bien mediante contrato con una empresa francesa, o delegación, en su día, en el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial.

Desde el comienzo de los trabajos, el Centre National d'Etudes Spatiales o su contratista, además de utilizar los técnicos y especialistas franceses que sean indispensables, irá contratando en forma progresiva y hasta el máximo posible personal técnico español para la instalación, funcionamiento y mantenimiento de la estación.

Cuando el Centre National d'Etudes Spatiales y la Comisión Nacional de Investigación del Espacio determinen conjuntamente que existe suficiente personal técnico español cualificado, entrenado para satisfacer las necesidades del Centre National d'Etudes Spatiales y familiarizado con el manejo de la estación, el Centre National d'Etudes Spatiales podrá delegar

en el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial la responsabilidad del funcionamiento y mantenimiento de la estación para los programas objeto del presente Acuerdo.

El Centre National d'Etudes Spatiales y la Comisión Nacional de Investigación del Espacio cooperarán estrechamente para asegurar el libre acceso del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial a la estación, con el fin de obtener un completo intercambio de información, tanto en cuanto a las técnicas empleadas como en cuanto a los usos a que se destina la estación.

Artículo 3

La estación comprenderá fundamentalmente: una estación de recepción para teledifusión, un emisor de telemando, los edificios y construcciones anejos destinados a oficinas, almacenes y alojamientos, así como las instalaciones de comunicaciones internas necesarias, en el caso en que estas comunicaciones no puedan ser aseguradas por los Servicios Telefónicos y Telegráficos locales.

Artículo 4

De acuerdo con las especificaciones técnicas de funcionamiento de la estación y teniendo en cuenta las obligaciones que incumben a España en virtud de los acuerdos internacionales vigentes en la materia, el Gobierno español autorizará el uso de las frecuencias de radiotelecomunicación que se le soliciten para el funcionamiento de la estación. La explotación de estos medios de radiotelecomunicación se llevará a efecto de forma que no provoque interferencias en las instalaciones españolas.

Artículo 5

El Gobierno español dispondrá lo necesario para prohibir, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y dentro de un radio de dos kilómetros alrededor de la estación, la construcción de instalaciones que puedan generar parásitos que perturben el funcionamiento de la estación, especialmente líneas de alta tensión, fábricas, ferrocarriles eléctricos y balizas aeronáuticas que no estén debidamente apantalladas.

Artículo 6

El Gobierno español elegirá un responsable encargado de preparar e inspeccionar los trabajos de infraestructura y de instalación. Este empleará, en la mayor medida posible, para dichos trabajos contratistas y trabajadores españoles, así como los materiales y recursos locales disponibles. Todos los detalles relacionados con la construcción de la estación serán reglados por consulta entre el Centre National d'Etudes Spatiales y el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial.

Artículo 7

El equipo electrónico espacial de la estación y su material conexo serán de construcción francesa e instalados por técnicos franceses. Sin embargo, deberán ser utilizados en la mayor medida posible aquellos materiales que puedan ser encontrados en España.

Artículo 8

El Gobierno español podrá utilizar la estación para sus propias actividades científicas, entendiéndose que dichas actividades no serán contrarias a los programas previstos por el Gobierno francés y que los gastos adicionales ocasionados por las mismas serán sufragados por el Gobierno español.

Artículo 9

El Gobierno español adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada en su territorio de todos los objetos y materiales suministrados por el Gobierno francés con destino a la construcción de la estación y a las actividades de la misma, eximiéndoles de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 10

Durante la vigencia de este Acuerdo, todas las instalaciones desmontables, todos los elementos considerados como bienes muebles que hubieran sido instalados para la dotación de estación, así como los materiales y suministros necesarios para su funcionamiento que constituyan la aportación del Gobierno francés, seguirán siendo propiedad del mismo que podrá retirarlos libremente del territorio español, teniendo en cuenta las necesidades del normal funcionamiento de la estación a los fines del presente Acuerdo y del Programa general francés.

Si al término del periodo de explotación de las instalaciones, el Gobierno francés deseara disponer de todos o parte de los materiales, equipo u otros objetos cuyo título de propiedad le pertenezca en la isla de Gran Canaria, los dos Gobiernos iniciarán consultas a la mayor brevedad posible y en todo caso con anterioridad a la fecha del término de la explotación, con el fin de concluir los arreglos necesarios. El Gobierno de España tendrá un derecho de opción preferente para la adquisición del citado material, equipo y objetos.

Los bienes que no adquiera el Gobierno español permanecerán de propiedad del Gobierno francés, que podrá retirarlos libremente del territorio español dentro de los dos años siguientes a la terminación del presente Acuerdo.

Los problemas que plantee el transporte de las instalaciones y equipos, materiales y suministros más arriba mencionados serán resueltos de acuerdo por ambas Partes Contratantes.

Artículo 11

El Gobierno español dispondrá lo necesario para permitir la entrada en su territorio del personal enviado por el Gobierno francés para construir la estación y asegurar su funcionamiento.

Este personal no será considerado como residente ni domiciliado en la isla—exclusivamente a los efectos fiscales tratados en el presente artículo—si no lo era antes de su nombramiento y estará exento del pago de tasas o impuestos directos, pero obligado al de los indirectos.

Artículo 12

El Gobierno español permitirá la entrada en su territorio, sin pago de tasas e impuestos, de los bienes y efectos, comprendidos los vehículos, destinados al uso propio del personal citado en el artículo anterior. Dichos bienes no podrán ser vendidos ni enajenados de cualquier otra forma en España, a no ser de conformidad con las disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

Artículo 13

La estación objeto de este Acuerdo podrá participar en las actividades de la Organización Europea de Investigación del Espacio y de otros Organismos internacionales o gubernamentales en el campo de la investigación espacial con fines pacíficos.

Los acuerdos necesarios serán negociados y concluidos por una Delegación del Gobierno español, que contará con la colaboración y participación, en el aspecto técnico de representantes del Centre National d'Etudes Spatiales y de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, quienes rubricarán los documentos.

Artículo 14

En la medida en que la puesta en práctica de este Acuerdo dependa de créditos asignados por el Gobierno francés, queda entendido que su ejecución está sujeta a la disponibilidad de los mencionados créditos.

Artículo 15

El presente Instrumento tendrá validez por un periodo de diez años, que podrá ser ampliado por mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos.

Si cualquiera de los dos Gobiernos lo estimase necesario, podrán iniciarse negociaciones para la revisión del presente Instrumento.

Artículo 16

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán afectar al normal ejercicio de los derechos de soberanía y de jurisdicción de derecho común, que corresponden a España.

Artículo 17

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los trámites exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Instrumento. Este entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

Hecho en Madrid el 4 de junio de 1964 en dos ejemplares, en español y en francés, ambos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno español,
Fernando María Castiella y Maiz,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno francés,
Robert de Boisseson,
Embajador de Francia en España

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Acuerdo entró en vigor el 23 de febrero de 1965.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de abril de 1965. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1218/1965, de 6 de mayo, por el que se modifican los artículos 11 y 18 del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

La aplicación práctica de los artículos once y dieciocho del Reglamento por el que se viene rigiendo la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, aprobado por Decreto de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, ha hecho ver la conveniencia de que sea modificada la redacción de los mencionados artículos en forma de que a las Sesiones plenarias sean llevadas las propuestas elaboradas por las Secciones para resolución de aquellos asuntos de la debida importancia e interés, dejando a cargo de la Subcomisión Permanente todos los asuntos de trámite y la resolución provisional de los urgentes, lo que ya está establecido reglamentariamente. Para este fin es aconsejable reducir el número de las Sesiones ordinarias Plenarias que tengan lugar durante el año, celebrar reuniones separadas de las diversas Secciones con la debida antelación a los Plenos de la Comisión, prever la designación de Ponencias reducidas de estudio y trabajo para ciertos asuntos específicos a juicio de la Presidencia de la Comisión y ampliar la composición de la Subcomisión Permanente, cuya actuación deberá ser más frecuente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, accediendo a lo solicitado por la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos once y dieciocho del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo once. Para tomar resoluciones en asuntos de trámite y en casos urgentes habrá una Subcomisión Permanente formada por el Presidente, Vicepresidente y Secretario general